



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
83000855/2012

SENTENCIA N° 22/2.015: En la ciudad de NEUQUEN, capital de la Provincia del mismo nombre, a los 27 días del mes de agosto del año dos mil quince, se reúne el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Neuquén integrado por el Dr. Eugenio KROM como Presidente y los Sres. Vocales Dr. Orlando A. COSCIA y Dr. Armando Mario MARQUEZ asistidos por el Sr. Secretario Dr. Víctor Hugo CERRUTI, para dictar sentencia en los autos caratulados **"QUEZADA, Manuel s/ delito contra la administración pública en concurso ideal con falsificación de documento público"**, expediente N° FGR 83000855/2012/T01, que tramitó ante el Juzgado Federal Nro. 2 de Neuquén, en los que se efectuó audiencia de *visu* el día 13 de agosto de 2015 respecto del imputado **MANUEL ARNOLDO QUEZADA**, titular de la L.E. 8.215.104, de nacionalidad argentina, de 67 años de edad, nacido el 5 de mayo de 1948 en la ciudad de Cipolletti, Pcia. Río Negro, hijo de Ramiro (f) y de Aura Rodríguez, casado con Beatriz Ramona Gentile, abogado, con domicilio en Rivadavia 225 de Cinco Saltos y en Sarmiento N° 39 Cipolletti, ambos de la Pcia. Río Negro; con la intervención de la Sra. Fiscal General Subrogante ante el Cuerpo, Dra. María Cristina BEUTE y del acusado bajo la asistencia técnica del Sr. Defensor Oficial, Dr. Nicolás GARCÍA.

Que luego de cumplido el proceso de deliberación previsto en el art. 396 del CPPN, el Tribunal conforme lo autoriza el segundo párrafo del artículo 398 del mismo ordenamiento, efectuó el sorteo de práctica que arrojó el siguiente orden para la votación: Dr. Eugenio KROM, Dr. Orlando A. COSCIA y Dr.



Poder Judicial de la Nación

Armando Mario MARQUEZ. Se estableció para resolver el caso el planteamiento de las siguientes cuestiones:

PRIMERA: ¿EXISTIÓ EL HECHO; FUE SU AUTOR EL IMPUTADO?

SEGUNDA: ¿QUÉ CALIFICACIÓN LEGAL CABE ASIGNARLE?

TERCERA: ¿QUÉ SANCIÓN LE CORRESPONDE; DEBE CARGAR CON LAS COSTAS PROCESALES?

PRIMERA: ¿EXISTIÓ EL HECHO; FUE SU AUTOR EL IMPUTADO?

El Dr. Eugenio KROM dijo:

El juicio se llevó a cabo observando las reglas del proceso abreviado conforme lo dispone el art. 431 bis del CPPN.

En la requisitoria de elevación a juicio obrante a fojas 990/1000 se le endilgaron a **MANUEL ARNOLDO QUEZADA** los siguientes tres hechos: *"A) haber presentado en fecha 16 de noviembre de 2007 a las 10:46 hs. ante el Juzgado Federal N° 1 de Neuquén, un escrito invocando un presunto carácter de abogado 'patrocinante' de la actora en los autos 'Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente c/Consejo Provincial de Educación del Neuquén s/Ejecución fiscal' (Expte. N° 1176 - F° 54 - Año 2001). El contenido de ese escrito resulta históricamente falso y cuyas firmas -a excepción de la atribuida al imputado- son apócrifas. Los aparentes suscriptores Daniel Esteban Di Bártolo y Manuel Esteban Zapata -Presidente y Gerente General de la entidad actora- autorizaban al imputado a percibir sumas depositadas en ese expediente, y solicitaban la entrega o libramiento de cheque a favor del imputado. El escrito fue acompañado de una copia parcial del acta de designación de autoridades del Consejo de Administración de la Caja Complementaria de Previsión Social para la Actividad*



Poder Judicial de la Nación

Docente del 10 de octubre de 2007, adjunta a una certificación notarial de esa copia; B) Haber inducido a error en la Jueza a cargo del trámite antes individualizado, mediante el uso de la documentación falsa descripta precedentemente, y con ello haber obtenido el dictado de la resolución judicial en los autos de referencia en fecha 16 de noviembre de 2007 por la que se decidió librar un cheque judicial N° 34537 a nombre de Manuel A. QUEZADA, persona no autorizada por la parte actora, que fue girado contra la cuenta judicial N° 254009900060838 de la sucursal Neuquén del Banco de la Nación Argentina, por el monto de \$2.376.958,89 (dos millones trescientos setenta y seis mil novecientos cincuenta y ocho pesos con ochenta y nueve centavos); C) Haber retirado el cheque judicial N° 34537 de los estrados del Juzgado en fecha lunes 19 de noviembre de 2007, y haberlo presentado para su cobro en la Sucursal Neuquén del Banco Nación el día viernes 23 de noviembre de 2007 a las 11.38 hs., oportunidad en la que percibió y se apoderó ilegítimamente de dicha suma, que se encontraba depositada en la cuenta referida, a la orden del Juzgado y como perteneciente a los autos 'Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente c/Consejo Provincial de Educación del Neuquén s/Ejecución fiscal' (Expte. N° 1176 - F° 54 - Año 2001), de la Secretaría Civil del Juzgado Federal Nro. 1."

En esa ocasión, se calificaron los hechos endilgados como típicos del delito de defraudación en perjuicio de una administración pública, a título de autor, en concurso ideal con el delito de falsificación de documento público en calidad de partícipe necesario (arts. 45, 54, 174 inc. 5 y 292 CP).

En el acuerdo celebrado por las partes (obrante a fs. 1215/17) el imputado QUEZADA reconoció los tres hechos que le



Poder Judicial de la Nación

fueran endilgados en la requisitoria de elevación a juicio, al tiempo que prestó su conformidad con la sanción propuesta por el Ministerio Público Fiscal.

Dicho concordato fue ratificado en firma y contenido por el encartado y ambos Ministerios en la audiencia de *visu* del día 13 de agosto de 2015 (cfr. Acta de fs. 1219/20).

Durante la audiencia, la Sra. Fiscal General Subrogante confirmó el acuerdo en todos sus términos. Mantuvo la acusación por los sucesos por los que la causa fuera elevada a juicio, los que fueron calificados como defraudación en perjuicio de una administración pública en grado de autor, en concurso ideal con la participación necesaria en el delito de falsificación de documento público (arts. 45, 54, 174 inc. 5, 292 del CP). En consecuencia, atento la falta de antecedentes penales computables solicitó la imposición de una pena de tres años de prisión de ejecución condicional; junto con la pena accesoria de multa prevista en el art. 22 bis del CP, por la suma de setenta mil pesos (\$70.000); con más la pena accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión de abogado en todo el territorio de la República por un término de seis años (art. 20 bis inc. 3 del CP); y al pago de las costas del proceso (arts. 530, 531 y 533 CPPN). Asimismo, requirió la imposición de una regla de conducta adicional (cfr. art. 27 bis del CP) consistente en la donación de dinero por la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000) a pagar en un plazo máximo de cuatro (4) años en cuotas periódicas, iguales y consecutivas, a favor de la Fundación Cáritas de Neuquén (sita en San Luis N° 1011, B° Villa María de esta ciudad, tel. 0299-4472882).



Poder Judicial de la Nación

Cedida la palabra al Sr. Defensor Oficial, aceptó y ratificó el concordato, en los términos y alcances expuestos por la Dra. BEUTE.

Finalmente, oído el imputado MANUEL ARNOLDO QUEZADA, manifestó que comprendía los alcances del acuerdo celebrado, admitiendo la existencia histórica de los eventos, su responsabilidad en los mismos, y prestando su conformidad con la pena acordada.

No habiéndose planteado otras cuestiones a resolver, analizaré a continuación la materialidad del hecho endilgado a MANUEL ARNOLDO QUEZADA.

Con ese propósito, tengo en consideración la denuncia que dio origen al proceso penal de marras, realizada por Rubén Osvaldo Luchinsky obrante a fs. 1/3 y ampliada a fs. 190/91. En lo sustancial, de la misma surge que en su carácter de apoderado de la Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente, y en virtud de ese poder, el denunciante inició en el año 2001 una ejecución fiscal contra el Consejo Provincial de Educación de la provincia del Neuquén, ante el Juzgado Federal Nro. 1 de Neuquén, expediente caratulado "Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente c/Consejo Provincial de Educación del Neuquén s/Ejecución fiscal" Nro. 1146 - F° 54 - Año 2001). Se valía de abogados de la zona para realizar la procuración del expediente, atento que residía en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En ese contexto, tomó contacto con MANUEL ARNOLDO QUEZADA, quien debía hacerse cargo de la procuración. Una vez ganado el juicio, QUEZADA le informó que el Consejo había depositado ochocientos cincuenta mil pesos (\$850.000) en concepto de embargo y consultó cómo iba a instrumentarse la percepción del depósito. El denunciante le



Poder Judicial de la Nación

informó vía telefónica que debía hacerse por transferencia bancaria a la cuenta de la Caja. Acordaron que para ello debían presentar un escrito firmado por el Presidente de la Caja por medio del cual se autorizara al denunciante a realizar las gestiones para la materialización de la transferencia bancaria únicamente, sin autorizar a su cobro. Como consecuencia de ello, el denunciante gestionó el escrito ante las autoridades de la Caja, y se lo envió a QUEZADA. Sin embargo, ese escrito nunca fue presentado, incorporando el imputado en su lugar, el escrito obrante a fs. 412 del expediente referido, en el que se falsificó la firma del denunciante y de las autoridades de La Caja. El contenido del escrito falsificado, autorizaba al denunciante (Luchinsky) y a QUEZADA a cobrar dichos fondos.

En segundo lugar, corresponde analizar las numerosas declaraciones testimoniales brindadas por los testigos convocados ante la Instrucción.

En esa ocasión, el Dr. Rubén Osvaldo Luchinsky declaró en su condición de denunciante refiriéndose a los últimos contactos telefónicos que tuvo con MANUEL ARNOLDO QUEZADA, en los que este último no brindó ninguna respuesta convincente sobre el cobro del dinero (cfr. fs. 190).

Asimismo, María Florencia García, abogada y empleada del estudio jurídico de Rubén Osvaldo Luchinsky, declaró en forma coincidente con los términos de la denuncia del nombrado. Agregó que el encargado de realizar la procuración del expediente de ejecución fiscal era el Dr. MANUEL QUEZADA. Que el estudio le mandaba vía correo las presentaciones que se realizaban en el expediente, firmadas por Luchinsky como único apoderado. A partir de que este último viajó a Neuquén, tuvo conocimiento de la presentación de escritos sin el conocimiento



Poder Judicial de la Nación

de Luchinsky, así como que no sólo se cobró el cheque referido sino que se habría falsificado su firma y la del Presidente de La Caja en reiterados escritos. También se presentaron escritos que no fueron hechos por Luchinsky. Su relación con QUEZADA era vía correo electrónico, donde él le informaba el desarrollo de la causa a pedido del estudio. Luego de enterarse del hecho, advirtió que la información brindada no se correspondía con el contenido del expediente (cfr. fs. 340).

Por su parte, Mariano Di Bártolo, abogado e hijo de Daniel Esteban Di Bártolo, explicó que lo llamaron desde "La Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente" desde su sede en Buenos Aires, para que concurriera al Juzgado Federal Nro. 1 de Neuquén a revisar el expediente Nro. 1176/01, porque desde esa entidad tenían información que el dinero aún no había ingresado a las cuentas de la Caja, desconociendo si se había cobrado o no. En consecuencia, el día 23 de octubre de 2008 tomó vista del expediente y observó que se había librado y entregado a la orden del Dr. Manuel Quezada el cheque, por un importe mucho mayor del que le habían hablado. Concurrió al Banco Nación a fin de averiguar el saldo de la cuenta, a lo que le informaron que era de setecientos mil pesos (\$700.000), siendo el último movimiento bancario -aproximadamente- cinco días posterior a la fecha del libramiento del cheque. A continuación habló con autoridades de "La Caja", a raíz de lo cual viajó el Dr. Luchinsky a esta ciudad y concurrieron juntos a tomar vista del expediente. Observaron que había varios escritos presentados que no eran los que Luchinsky había remitido, y que contenían firmas falsas. En particular, el dicente pudo determinar la falsificación de la firma de su padre, Daniel Di Bártolo (cfr. fs. 7).



Poder Judicial de la Nación

Además, Daniel Esteban Di Bártolo al momento de prestar declaración, se desempeñaba como Presidente del Consejo de Administración de la Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente desde octubre de 2007. Dijo que entre otras funciones, tenía firma para el manejo de fondos. Que conocía personalmente al Dr. Luchinsky, que su estudio era externo y le prestaba servicios a "La Caja", desde el año 2002, desconociendo la mecánica de Luchinsky para manejarse en los juicios de "La Caja". Indicó que del convenio surgía que el citado profesional no estaba autorizado para valerse de otro abogado, y que el trato de "La Caja" era únicamente con Luchinsky. Aseveró que el único papel que firmó para ser presentado ante juicio por Luchinsky, fue una autorización para realizar una transferencia bancaria a la cuenta de "La Caja" en noviembre del año 2007. Negó haber otorgado autorización o poder para que alguna persona pudiera percibir sumas de dinero en los autos en cuestión. Declaró no conocer a QUEZADA, y que se enteró de su existencia a raíz de este inconveniente. Tampoco tuvo conocimiento que QUEZADA estuviera gestionando un cobro para "La Caja" en esos autos, afirmando que quien estaba a cargo de ese trámite era Luchinsky, y que la suma era de ochocientos cincuenta mil pesos (\$850.000), la que iba a ser transferida a la cuenta bancaria de la institución y para ello firmó la autorización.

Refirió que "La Caja" no percibió el cobro de los dos millones de pesos de ese expediente, y que no se registró el ingreso de esos fondos, ni de otros con relación a ese juicio. A raíz de ello, la agencia de legales de "La Caja" le pidió a su hijo, Mariano Di Bártolo, que compulsara el expediente e informara. En esa ocasión, se le exhibió el escrito agregado a



Poder Judicial de la Nación

fs. 48 (copia del original obrante a fs. 412 del expediente Nro. 1176 del registro del Juzgado Federal Nro. 1 de Neuquen) mediante el cual Di Bártolo y Zapata autorizaban a Luchinsky y QUEZADA a gestionar, percibir, transferir sumas depositadas, solicitando nueva orden de pago/cheque a nombre de QUEZADA; negando que la firma allí inserta le perteneciera, agregando que nunca firmó un papel con ese contenido. En el mismo acto, reconoció como propia la firma inserta en el escrito de fs. 3, en el cual el deponente autorizó a Luchinsky a hacer toda diligencia necesaria para transferir la suma de dinero demandada, y aclaró que era el escrito al que antes se refiriera. Agregó que firmó el escrito para autorizar a transferir los fondos bancarios de cuenta a cuenta, el que fue retirado por un empleado del estudio de Luchinsky y cuyo original exhibió y acompañó. Afirmó que su firma fue falsificada en el escrito presentado en el expediente civil, y que se valieron de ello para cobrar fondos indebidamente (cfr. fs. 210/12).

En forma coincidente, Manuel Esteban Zapata declaró diciendo que era contador y trabajó en "La Caja" desde el año 2005 hasta el 2007, en el cargo de Gerente General. Indicó que conoció a Luchinsky cuando se hizo cargo de la gerencia, y que trataba con los estudios jurídicos cuando le solicitaban liquidaciones de deudas para presentar en los juicios, papeles que firmaba en calidad de gerente general a cargo de la gerencia de recaudaciones. Puntualizó que no tenía conocimiento sobre la metodología usada por Luchinsky para intervenir en los juicios de "La Caja" y que no firmó papeles para ser presentados en dichos pleitos como gerente general, pero que como gerente de recaudaciones firmaba las liquidaciones de



Poder Judicial de la Nación

deuda. Sostuvo que no tenía facultades para otorgar poder o autorización para que alguna persona pudiera percibir sumas de dinero en el expediente civil en cuestión. Agregó que no conocía a QUEZADA, ni que éste estuviera gestionando un cobro en dicho expediente, y que se enteró de él a raíz de este problema. Sabía que Luchinsky estaba gestionando el cobro, de lo que se enteró por los informes que mandaban los estudios jurídicos a La Caja. Explicó que el trámite ordinario en estos casos era que los montos de dinero que "La Caja" percibía por causas judiciales ingresaban en la cuenta bancaria de "La Caja" a través de una transferencia. En esa oportunidad, fue requerido a reconocer sus firmas obrantes en fs. 19 y fs. 48 de este expediente (copias de fs. 346 y 412 del expediente Nro. 1176 del Juzgado Federal Nro. 1), manifestó que la obrante a fs. 19 y su original le pertenece, pero que no es su firma la que consta a fs. 48 y 412 del Expte. 1176 (cfr. fs. 214/15).

Adquieren también relevancia las declaraciones de los agentes del Juzgado Federal Nro. 1 de Neuquén. Andrea Paola Cámpora, a cargo de la Secretaría Civil de dicha dependencia, explicó que hubo un primer libramiento de un cheque a favor de "La Caja Complementaria". Por la manera en que fue librada esa orden de pago, QUEZADA consultó a uno de los agentes de la mesa de entradas, sobre la persona que estaría autorizada a retirar el cheque librado a nombre de "La Caja Complementaria". Que por instrucción de la dicente, se le contestó que sólo podría hacerlo el representante legal acreditando facultades para ello, y la vigencia de su mandato. No recordó si también le dijo que con los mismos recaudos el representante legal podía autorizar a otra persona a retirarlo, y se libraba entonces una nueva orden de pago; ya que si el beneficiario es una persona



Poder Judicial de la Nación

jurídica, la persona física que se presenta a retirarlo debe acreditar la representación legal de la persona jurídica. No recordó si esa posibilidad fue puesta en conocimiento del empleado que la consultó, pero afirmó que es una información que usualmente se brindaba a las partes cuando manifestaban que, por ejemplo, el representante legal de la persona jurídica no podía ir (cfr. fs. 461/62).

En forma concordante declaró Lucía Alejandra Hernández, quien dijo que se desempeñaba como Prosecretaria al momento de los hechos. Recordó el cheque, a raíz del cual, como era por una suma de dinero muy alta, lo consultó con la Dra. Pandolfi quien le dijo que lo librara a nombre de La Caja porque el abogado no tenía poder para percibir. Aclaró que el cheque se libró a nombre de La Caja y al abogado que pretendía cobrar se le explicó que tenía que traer un acta de la que surjan los representantes legales autorizándolo al cobro, también del acta tenía que surgir la designación de los representantes del órgano (cfr. fs. 490/91).

Asimismo, Daniel Alejandro Buñol, encargado de la mesa de entradas del Juzgado Federal Nro. 1 de Neuquén, refirió recordar el cheque en cuestión. Dijo que QUEZADA era insistente al igual que la mayoría de los abogados que quieren cobrar un cheque. Recordó que QUEZADA preguntó por el tema de los requisitos para percibir el cheque, porque primero se había librado a nombre de otra persona. Pidió hablar con alguien de despacho para que se le explique qué necesitaba para cobrarlo, no recuerda si la Prosecretaria o Secretaria se lo explicó. Al día siguiente, QUEZADA trajo un escrito y no hubo más consultas (cfr. fs. 493/95).



Poder Judicial de la Nación

También prestaron declaración los empleados del Banco Nación que intervinieron en el pago del cheque. Daniel Ramón Inglera, Juan Carlos Campos, Mario Héctor Perrone y Carlos Alberto Graff, recordaron el proceso habitual de pago de cheques judiciales, pero no el cheque exhibido en forma puntual. Los tres aseveraron que el mismo estaba en condiciones de ser pagado, al tiempo que reconocieron sus firmas (cfr. fs. 475/76, fs. 496/vta. y fs. 499 y fs. 540).

Finalmente, prestaron declaración dos abogadas que se desempeñaban en el Consejo de Educación de la Provincia del Neuquén al momento de los hechos, Celia Natalia Vélez y Daniela Mirta García. Ambas explicaron el trámite general de pago de este tipo de cuestiones, y recordaron el juicio en virtud del monto. Conocieron a QUEZADA en virtud del juicio en cuestión, al tiempo que ninguna afirmó que se estuvieran haciendo gestiones para el pago y respectivo cobro de la suma de dinero (cfr. fs. 586/87 y fs. 588/89).

Asimismo resulta relevante el resultado del allanamiento realizado en el domicilio del estudio jurídico de MANUEL ARNOLDO QUEZADA. Del mismo se secuestró el escrito original remitido por Luchinsky al encartado, firmado por este último así como los representantes de "La Caja", donde solicitaban que la suma de dinero fuera girada a una cuenta determinada (cfr. acta obrante a fs. 93/94). Dicho procedimiento no fue impugnado por las partes.

Cabe aquí destacar un aspecto puntual de las declaraciones de Daniel Esteban Di Bártolo y Manuel Esteban Zapata, quienes se desempeñaban como Presidente del Consejo de Administración de la Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente y Gerente General de la misma institución al momento de



Poder Judicial de la Nación

los hechos, respectivamente. Los nombrados fueron contundentes en aseverar que las firmas insertas a fs. 48 del presente expediente, y su original de fs. 412 del Expte. 1176/01 del Juzgado Federal Nro. 1 de Neuquén, no les pertenecían (cfr. fs. 210/12 y 214/15).

Ello adquiere mayor relevancia a la luz del significativo resultado de las pericias caligráficas realizadas durante la instrucción. Allí se concluye que las firmas insertas al pie de la página 412 del expediente N° 1176/01 en trámite ante el Juzgado Federal Nro. 1 de Neuquén (cuya copia consta a fs. 48 del presente), no se corresponden con el patrimonio escritural de Luchinsky, ni Daniel Esteban Di Bártolo ni Manuel Zapata, descartando su autenticidad (cfr. fs. 361/86 y 547/56).

En ocasión de la declaración indagatoria prestada en fecha 16 de diciembre de 2009 ante el Juzgado Federal, el encartado MANUEL ARNOLDO QUEZADA mantuvo silencio (cfr. fs. 656/57).

Conforme el plexo probatorio referido, se comprobó de manera acabada e indubitable, que entre el 16 y el 23 de noviembre de 2007, **MANUEL ARNOLDO QUEZADA**, mediante la utilización de documentación adulterada indujo a error a los funcionarios intervinientes en el trámite del expediente N° 1176/01 del Juzgado Federal Nro. 1 de Neuquén, logrando que se librara a su favor un cheque judicial sobre fondos pertenecientes a "La Caja Complementaria", que se encontraban depositados en la cuenta judicial Nro. 254009900060838 del Banco de la Nación Argentina, procediendo a su indebido cobro.

En consecuencia, en base a las constancias reseñadas obrantes en el legajo, y al propio reconocimiento prestado por el encartado MANUEL ARNOLDO QUEZADA en el acuerdo de juicio abreviado, sobre los hechos y su autoría responsable en los



Poder Judicial de la Nación

mismos, el cuadro fáctico imputado quedó debidamente acreditado con el grado de certeza positiva que se requiere en esta etapa del proceso. **MI VOTO.**

El Dr. Orlando COSCIA dijo:

Que coincido con el detallado análisis de la materialidad del hecho y la autoría responsable del imputado efectuado por el colega que lidera el acuerdo, adhiriendo al mismo. **MI VOTO.**

El Dr. Armando Mario MARQUEZ dijo:

Que comparto las consideraciones vertidas por el colega del primer voto sobre esta cuestión, prestando mi adhesión al mismo. **MI VOTO.**

SEGUNDA: ¿QUÉ CALIFICACIÓN LEGAL CABE ASIGNARLE?

El Dr. Eugenio KROM dijo:

En el acuerdo de juicio abreviado celebrado por las partes y sujeto a decisorio, se encuadró el hecho achacado al incuso MANUEL ARNOLDO QUEZADA en los mismos términos que fuera requerido a juicio: delito de defraudación en perjuicio de una administración pública, a título de autor, en concurso ideal con el delito de falsificación de documento público en calidad de partícipe necesario (arts. 45, 54, 174 inc. 5 y 292 CP).

Dicha calificación se corresponde con los hechos que fueran materia de acusación y cuya comprobación fáctica quedó acreditada al abordar la primera cuestión.

Ello, en tanto las razones brindadas al respecto superan el básico control de logicidad y estándar mínimo de fundamentación legal puesto a cargo de la Fiscalía y bajo el



Poder Judicial de la Nación

control de la Magistratura. Máxime cuando en su calidad de titular de la vindicta pública, el Ministerio Público Fiscal tiene a su cargo la potestad de acusar y en tal caso, otorgar al hecho imputado la tipificación legal que considere adecuada.

Sentado cuanto precede y no surgiendo del expediente parámetro alguno que permita justificar legalmente la conducta atribuida a los acusados, ni elementos para apartarme del encuadre legal propuesto por ambas partes en el acuerdo de juicio abreviado celebrado en audiencia y sujeto a decisorio, propongo al Plenario calificar el hecho imputado a **MANUEL ARNOLDO QUEZADA** como delito de defraudación en perjuicio de una administración pública, a título de autor, en concurso ideal con el delito de falsificación de documento público en calidad de partícipe necesario (arts. 45, 54, 174 inc. 5 y 292 CP). **MI VOTO.**

El Dr. Orlando COSCIA dijo:

Arribo a iguales conclusiones que el Sr. Juez del primer voto, por compartir los fundamentos expuestos para el encuadre legal; brindando mi adhesión. **MI VOTO.**

El Dr. Armando Mario MARQUEZ dijo:

Coincido con el análisis efectuado por el Dr. KROM sobre la calificación legal de los hechos imputados, prestando mi adhesión al mismo. **MI VOTO.**

TERCERA: ¿QUÉ SANCIÓN LE CORRESPONDE; DEBE CARGAR CON LAS COSTAS PROCESALES?

El Dr. Eugenio KROM dijo:



Poder Judicial de la Nación

Las partes acordaron para el imputado, la pena de TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL; junto con la pena accesoria de multa prevista en el art. 22 bis del CP, por la suma de setenta mil pesos (\$70.000); con más la pena accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión de abogado en todo el territorio de la República por un término de seis años (art. 20 bis inc. 3 del CP); junto con las costas del proceso.

Asimismo, la imposición de una regla de conducta adicional (cfr. art. 27 bis del CP) consistente en una donación de dinero por la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000) a pagar en un plazo máximo de cuatro (4) años en cuotas periódicas, iguales y consecutivas, a favor de la Fundación Cáritas de Neuquén (sita en San Luis N° 1011, B° Villa María de esta ciudad, tel. 0299-4472882).

Teniendo en cuenta que la escala penal prevista para el delito que se le imputa oscila entre dos (2) años y seis (6) años de prisión (cfr. arts. 45, 54, 174 inc. 5 y 292 CP), el *quantum* acordado por las partes aparece, conforme a derecho, ajustado a la calificación legal propugnada, teniendo en cuenta la edad del imputado y su falta de antecedentes penales computables (cfr. fs. 1139/40; arts. 40 y 41 del CP).

La imposición de una pena accesoria de multa de setenta mil pesos también resulta pertinente, tal como fuera acordado por las partes, se encuentra específicamente prevista para aquellos casos en los que el hecho fuera cometido con ánimo de lucro, aun cuando no esté especialmente prevista para ese delito (art. 22 bis CP), como es el caso de marras.

En el mismo sentido cabe expedirse respecto de la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la abogacía por el



Poder Judicial de la Nación

plazo de seis (6) años en todo el territorio de la Nación, previsto en el art. 20 bis inc. 3 del CP. Ello, en tanto los eventos criminosos juzgados fueron perpetrados por MANUEL ARNOLDO QUEZADA en el ejercicio de su profesión de abogado, en el marco de un expediente judicial de trámite por ante el Juzgado Federal Nro. 1 de Neuquén.

En virtud de ello, propongo al acuerdo la homologación de la sanción consensuada entre las partes.

En consecuencia, **MANUEL ARNOLDO QUEZADA**, deberá responder como autor penalmente responsable del delito de defraudación en perjuicio de una administración pública, en concurso ideal con el delito de falsificación de documento público en calidad de partícipe necesario (arts. 45, 54, 174 inc. 5 y 292 CP), debiendo así afrontar la **pena de TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL**; multa de setenta mil pesos (\$70.000) (art. 22 bis del CP); con más la pena accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión de abogado en todo el territorio de la República Argentina por el término de seis años (art. 20 bis inc. 3 del CP); y al pago de las costas del proceso (arts. 26, 29 inc. 3° del Código Penal; 403, 431 bis, 530, 531 y 533 del CPPN, todos con sus concordantes y afines).

La modalidad de ejecución condicional pactada de la condena es apropiada teniendo en cuenta la falta de antecedentes penales computables (cfr. fs. 1139/40) y su edad. Ello, a fin de evitar exponerlo a los riesgos estigmatizantes que implica un corto encierro, a la vez de funcionar como advertencia para apartarlo de un futuro accionar delictivo.

Asimismo y de conformidad a lo previsto en el art. 27 bis del C.P., **MANUEL ARNOLDO QUEZADA** deberá dar cumplimiento a las



Poder Judicial de la Nación

siguientes reglas de conducta por el plazo de **CUATRO (4) AÑOS**:

1) Fijar domicilio e informar cualquier cambio al tribunal; **2)** Someterse al cuidado y fiscalización del Patronato de Liberados correspondiente a su domicilio, presentaciones que deberán tener una frecuencia mínima de tres meses; **3)** Realizar una donación de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000) a pagar en un plazo máximo de cuatro (4) años en cuotas periódicas, iguales y consecutivas, a favor de la Fundación Cáritas de Neuquén (sita en San Luis N° 1011, B° Villa María de esta ciudad, tel. 0299-4472882), debiendo acreditar ante este Tribunal cada pago que efectúe; intimándolo a efectuar el primer desembolso dentro de los diez días de quedar firme la presente.

Ello, bajo apercibimiento de revocar la condicionalidad de la pena otorgada, conforme lo prevé el último párrafo del art. 27 bis del Código Penal.

Finalmente, queda intimado **MANUEL ARNOLDO QUEZADA** a: 1) **ABONAR LA MULTA** impuesta dentro de los diez (10) días siguientes a la firmeza de la presente, bajo apercibimiento de ley (art. 21 del CP y 501 del CPPN); 2) **EFFECTUAR el DEPÓSITO** de las **COSTAS PROCESALES** en un plazo de diez (10) días a contar desde la firmeza de la presente, debiendo abonar en tal concepto la suma de **PESOS SETENTA (\$70)** de conformidad a lo establecido en los arts. 6 y 13 de la ley 23.898, bajo apercibimiento de incrementar en un 50% el importe antes indicado, según lo dispuesto en el art. 11 de la ley 23.898.

Una vez abonadas la multa y costas procesales, se dispondrá el levantamiento de la inhabilitación general de bienes ordenada por el Juzgado Federal (cfr. fs. 790/99) y anotada en el Registro de la Propiedad Inmueble de la provincia de Río



Poder Judicial de la Nación

Negro (cfr. fs. 892/93). Oportunamente, se comunicará. Dicho trámite estará cargo de la parte condenada. **MI VOTO.**

El Dr. Orlando COSCIA dijo:

Comparto la razonada fundamentación y los argumentos vertidos en el voto que lidera el acuerdo. En consecuencia, adhiero al mismo. **MI VOTO.**

El Dr. Armando Mario MARQUEZ dijo:

Adhiero al voto del Dr. KROM, por compartir los argumentos brindados en la resolución de esta última cuestión. **MI VOTO.**

Por todo lo expuesto, luego de cumplidas las etapas procesales pertinentes y conforme lo que resulta de la votación efectuada, el

**TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL
DE NEUQUEN
FALLA**

PRIMERO: CONDENANDO a MANUEL ARNOLDO QUEZADA, titular de la L.E. 8.215.104, de demás condiciones personales obrantes en autos, por considerarlo AUTOR PENALMENTE RESPONSABLE DEL DELITO DE DEFRAUDACIÓN EN PERJUICIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN CONCURSO IDEAL CON EL DELITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO EN CALIDAD DE PARTÍCIPE NECESARIO (arts. 45, 54, 174 inc. 5 y 292 CP), a la PENA de TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL; MULTA POR LA SUMA DE SETENTA MIL PESOS



Poder Judicial de la Nación

(\$70.000); con más la **PENA ACCESORIA DE INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE ABOGADO EN TODO EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA POR EL TÉRMINO DE SEIS (6) AÑOS; Y AL PAGO DE LAS COSTAS DEL PROCESO** (cfr. arts. 22 bis, 20 bis inc. 3, 26, 29 inc. 3° del Código Penal; 403, 431 bis, 530, 531 y 533 del CPPN, todos con sus concordantes y afines).

SEGUNDO: IMPONIENDO a **MANUEL ARNOLDO QUEZADA** por el plazo de **CUATRO (4) AÑOS** las siguientes reglas de conducta: **1)** Fijar domicilio e informar cualquier cambio al tribunal; **2)** Someterse al cuidado y fiscalización del Patronato de Liberados correspondiente a su domicilio, presentaciones que deberán tener una frecuencia mínima de tres meses; **3)** Realizar una donación de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000) a pagar en un plazo máximo de cuatro (4) años en cuotas periódicas, iguales y consecutivas, a favor de la Fundación Cáritas de Neuquén (sita en San Luis N° 1011, B° Villa María de esta ciudad, tel. 0299-4472882), debiendo acreditar ante este Tribunal cada pago que efectúe; intimándolo a efectuar el primer desembolso dentro de los diez días de quedar firme la presente.

TERCERO: HACIENDO SABER a **MANUEL ARNOLDO QUEZADA** que deberá cumplir con el punto SEGUNDO de la presente sentencia, bajo apercibimiento de revocar la condicionalidad de la pena otorgada, conforme lo prevé el último párrafo del art. 27 bis del Código Penal.

CUARTO: INTIMANDO a **MANUEL ARNOLDO QUEZADA** a **ABONAR** la multa impuesta dentro de los diez (10) días siguientes a la firmeza



Poder Judicial de la Nación

de la presente, bajo apercibimiento de ley (art. 21 del CP y 501 del CPPN).

QUINTO: INTIMANDO a MANUEL ARNOLDO QUEZADA, a EFECTUAR el DEPÓSITO de las COSTAS PROCESALES en un plazo de diez (10) días a contar desde la firmeza de la presente, debiendo abonar en tal concepto la suma de PESOS SETENTA (\$70) de conformidad a lo establecido en los arts. 6 y 13 de la ley 23.898, bajo apercibimiento de incrementar en un 50% el importe antes indicado, según lo dispuesto en el art. 11 de la ley 23.898.

SEXTO: DISPONIENDO el levantamiento de la inhibición general de bienes ordenada por el Juzgado Federal (cfr. fs. 790/99) y anotada en el Registro de la Propiedad Inmueble de la provincia de Río Negro (cfr. fs. 892/93), una vez que la multa y las costas procesales sean ABONADAS, trámite cuyo costo estará a cargo de la parte condenada.

SEPTIMO: Regístrese, notifíquese y firme que sea el fallo practíquense las comunicaciones de rigor. Oportunamente, archívese la causa.

Ante mí:



Poder Judicial de la Nación

REGISTRADO BAJO N° /2015
SENTENCIAS

Victor Hugo CERRUTI
Secretario
Tribunal Oral en lo Criminal
Federal del Neuquén

NOTA: El Dr. Armando Mario MARQUEZ no firma por encontrarse fuera de la jurisdicción (art. 109 del R.J.N. y art. 399 segundo párrafo CPPN). CONSTE.-

Victor Hugo CERRUTI
Secretario
Tribunal Oral en lo Criminal
Federal del Neuquén